

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1019/2017

ACTOR: ALBERTO MURILLO RAMÍREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO por el que determina que la *Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco*¹, es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Alberto Murillo Ramírez, a fin de controvertir la determinación contenida en el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/3063/2017, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional*

¹ En adelante *Sala Regional Guadalajara*.

*Electora*², por la cual le fue negada la aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en papel, en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral 06 del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación en la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria a candidaturas independientes. Mediante acuerdo INE/CG426/2017, emitido por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*³ en sesión de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se expidió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

3. Lineamientos para régimen de excepción. Por acuerdo INE/CG454/2017, de cinco de octubre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.*

² En adelante, *Director Ejecutivo* o *autoridad responsable*.

³ En lo sucesivo, *Consejo General*.

4. Modificaciones a las fechas de la convocatoria. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG455/2017, dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-872/2017, por la cual se determinó ampliar seis días los plazos precisados originalmente previstos en la convocatoria mencionada en el apartado precedente, para la presentación del escrito de manifestación de intención.

5. Manifestación de intención. En su oportunidad, el demandante presentó su manifestación de intención con relación a la postulación de su candidatura independiente a diputado federal por el distrito electoral 06 del Estado de Jalisco, con cabecera en Zapopan.

6. Constancia de aspirante. El once de octubre de dos mil diecisiete, fue expedida al actor, por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital del *Instituto Nacional Electoral*⁴, correspondiente al distrito electoral federal 06, del Estado de Jalisco, la constancia de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el mencionado distrito electoral.

7. Solicitud del aspirante a candidato. Por escrito presentado el veinte de octubre de dos mil diecisiete, ante la mencionada Junta Distrital Ejecutiva, el ahora demandante solicitó se le autorizara el régimen de excepción para recabar el apoyo

⁴ En lo subsecuente, *INE*.

SUP-JDC-1019/2017
ACUERDO DE SALA

ciudadano, en el 90% de las secciones de ese distrito electoral, que se encuentran comprendidas en las colonias Tesistán, Santa Lucía, La Mojonera, Nuevo México, La Tuzania, y Las Bóvedas y sus alrededores.

8. Determinación impugnada. Mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/3063/2017, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el *Director Ejecutivo* emitió determinación, en el sentido que “no ha lugar a su solicitud de aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en papel”.

9. Juicio ciudadano. A fin de controvertir la determinación precisada en el apartado que antecede, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, Alberto Murillo Ramírez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva.

10. Recepción en la Sala Superior. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/2854/2017, mediante el cual el Secretario del *Consejo General* remitió el expediente INE-JTG/664/2017, formado con motivo la demanda del juicio ciudadano promovido por Alberto Murillo Ramírez.

11. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada

Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1019/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵.

12. Radicación. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁶

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la

⁵ En adelante, *Ley de Medios*.

⁶ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 447-449.

SUP-JDC-1019/2017
ACUERDO DE SALA

determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDA. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior determina que la *Sala Regional Guadalajara* de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Murillo Ramírez, a fin de controvertir la determinación contenida en el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/3063/2017, emitido por el *Director Ejecutivo*, por la cual le fue negada la aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en papel, en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral 06 del Estado de Jalisco.

Al respecto, se tiene en consideración que en el artículo 99, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁷ se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

⁷ En adelante, *Constitución federal*.

En el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la *Constitución federal* y las leyes aplicables.

Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁸, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de Jefatura de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la *Ley Orgánica*, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de **diputaciones federales** y senadurías **por el principio de**

⁸ En adelante *Ley Orgánica*.

SUP-JDC-1019/2017
ACUERDO DE SALA

mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Del análisis de la normativa invocada, se colige que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, de los citados preceptos normativos se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Como se ha expuesto, en el particular, el ahora demandante promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación del *Director Ejecutivo*, emitida mediante el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/3063/2017, “dictado con fundamento en los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG454/2017” aprobados por el Consejo General”, por la cual le fue negada la aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano en papel, en su carácter de

aspirante a **candidato independiente a diputado federal** por el distrito electoral 06 del Estado de Jalisco.

En su demanda, Alberto Murillo Ramírez aduce una vulneración a su derecho político-electoral a ser votado en las elecciones populares respecto del cargo de diputado al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el mencionado distrito electoral federal del Estado de Jalisco, razón por la cual, en términos de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica* y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la *Sala Regional Guadalajara* es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

No es óbice a la anterior determinación, que el demandante señale como controvertidos los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG454/20127, emitidos por el *Consejo General*, toda vez que de su demanda se advierte que en forma destacada impugna la mencionada determinación del *Director Ejecutivo*, al señalar “como acto violatorio de los derechos político electorales del ciudadano, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3063/2017, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dictado con fundamento en los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG454/2017 aprobados por el Consejo General del mismo órgano electoral federal”.

SUP-JDC-1019/2017
ACUERDO DE SALA

Asimismo, al controvertir la determinación del *Director Ejecutivo*, por la cual le fue negada la aplicación del régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano a fin de ser postulado como candidato independiente a diputado federal, pretende que se le “autorice optar de forma adicional al uso de la solución tecnológica a recabar el apoyo ciudadano mediante cédula física en secciones localizadas en el distrito federal 06 del estado de Jalisco”, circunstancia vinculada de forma directa y específica a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En atención a lo anterior, no se actualiza el supuesto de competencia contenido en la tesis relevante LXXXVIII/2015, de rubro: *CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR.*⁹

Conforme a lo expuesto, la *Sala Regional Guadalajara* es competente para conocer y resolver del medio de impugnación identificado al rubro, el cual le debe ser remitido a efecto de que, en pleno ejercicio de sus atribuciones, conozca y resuelva el caso conforme a lo que en Derecho proceda.

III. ACUERDO

⁹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 8, Número 17, 2015, México: TEPJF, pp. 60-61.

SUP-JDC-1019/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Alberto Murillo Ramírez.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA

FELIPE ALFREDO FUENTES

**SUP-JDC-1019/2017
ACUERDO DE SALA**

PIZAÑA

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO